



**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-326-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 7 de Diciembre de 2022

**Referencia:** Expediente. N° 388/109/21. Sumario Financiero N° 1600-N Y M CAMBIO S.A.-ex Agencia de Cambio-.

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1600, Expediente N° 388/109/21, dispuesto por RESOL-2021-184-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 09.11.2021 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 465/466), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias atento lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- y al señor Eduardo Alberto Piccirillo por su actuación en la misma.

II. El IF-2021-00200789-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 447/454), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Comunicación "A" 6844, Circular CAMEX 1-824, Anexo, Sección 5, punto 5.14 -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 6773, CONAU I-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- y el señor Eduardo Alberto PICCIRILLO.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 478/487, 495/498, 505 y 507), los pedidos de informe efectuados y respuestas recibidas (fs. 488/494), la publicación de edictos ordenada a fs. 499 y cuyo cumplimiento consta a fs. 500/501, el Informe N° 388/35/22 y sus Anexos (fs. 502/503) y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos



que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el IF-2021-00200789-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 447/454) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el referido Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" instruida por órdenes de verificación N° 322/22/21, 322/39/21 y 322/40/21 (fs. 72/74) de seguimiento del Movimiento Operativo Cambiario de los meses de marzo a mayo del 2021.

En ese marco, habiéndose detectado la comisión de irregularidades el área preventora remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, volcando las conclusiones y documentación pertinente en el Informe Presumarial IF-2021-00172751-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15.09.2021 (fs. 3/9 y Anexos -fs. 10/439-).

I.1. Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM.

Según se señala en la pieza acusatoria, del punto 2.1. del Informe Presumarial reseñado precedentemente surge que, en el marco de las tareas de verificación *off site* indicadas y a partir de las consultas efectuadas a la Base OPCAM del período marzo-abril de 2021 (fs. 75) y al aplicativo Estadístico del Régimen Informativo OPCAM (fs. 76), se advirtió que varios de los períodos informados por ex Agencia de Cambio del rubro no fueron validados dentro del plazo indicado en el punto 5.14 del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, el que establece:

*"Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa..."*

En el Informe de Cargos se señala que, anexo al Informe Presumarial -fs. 77- luce un cuadro con los períodos observados por la inspección actuante junto con su fecha de vencimiento y validación efectiva, como así también los períodos sin validar, según el siguiente detalle:

Periodo	Vencimiento validación	Fecha validación
25/03/21	05/04/21	26/04/21
26/03/21	06/04/21	26/04/21
29/03/21	07/04/21	27/04/21
30/03/21	08/04/21	27/04/21
31/03/21	09/04/21	27/04/21
05/04/21	12/04/21	28/04/21
06/04/21	13/04/21	28/04/21
07/04/21	14/04/21	28/04/21
08/04/21	15/04/21	29/04/21
09/04/21	16/04/21	28/04/21
12/04/21	19/04/21	SIN VALIDAR
13/04/21	20/04/21	SIN VALIDAR
14/04/21	21/04/21	SIN VALIDAR
16/04/21	23/04/21	SIN VALIDAR
19/04/21	26/04/21	SIN VALIDAR
20/04/21	27/04/21	SIN VALIDAR
21/04/21	28/04/21	SIN VALIDAR

De dicho cuadro surge, según se indica en la formulación de cargos, que el primer período en infracción corresponde al 25.03.21 -cuyo vencimiento para la presentación operó el 26.03.2021 ya que según lo dispuesto por la Comunicación "A" 6773 y modificatorias, el régimen informativo de Operaciones de



Cambio se debe cumplimentar diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15<sup>hs.</sup> del día hábil siguiente al informado-, atento a lo cual el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación fue calculado a partir de dicha fecha, debiendo haber suspendido la entidad fiscalizada sus operaciones el 06.04.2021.

A raíz de lo observado, en el Informe de Cargos se indica que, mediante Nota NO-2021-00074998-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 29.04.2021 y NO-2021-00082361-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10.05.2021 (fs. 78/89) la inspección actuante notificó a la firma investigada, entre otros aspectos, el incumplimiento a lo establecido en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, requiriendo su regularización inmediata.

En respuesta a las notificaciones citadas, el señor Eduardo Alberto Piccirillo -Presidente y en consecuencia representante legal de N Y M CAMBIO S.A.- mediante correo electrónico del 20.02.2021 (fs. 90 y ss.) manifestó que *"En cuanto a los periodos con falta de presentación de OPCAM diarios o su falta de validación, comentamos que se debe a un problema de sistema. En el momento en que se solucione, regularizaremos las presentaciones para dar cumplimiento al T.O. de Exterior y Cambios. De las presentaciones y validaciones realizadas de forma tardía, pedimos disculpas por nuestro error administrativo no teniendo otro motivo que la falta de observación en los periodos exigidos por la normativa antes mencionada."* Señala la instancia acusatoria que, no obstante lo expuesto por el representante de la entidad, la infracción continuaba vigente a la fecha de elevación del Informe Presumarial (punto 2.1. del citado informe).

Continúa señalándose en la formulación de cargos que, sobre lo hasta aquí desarrollado, el área técnica concluyó que N Y M CAMBIO S.A. debió suspender su operatoria el 06.04.2021, no obstante lo cual continuó cursando operaciones con clientes y entidades hasta el 11.06.2021, fecha de su baja efectiva en el Registro de Operadores de Cambio, según el siguiente detalle:

- (i) 23 operaciones por USD 9.096.800, cursadas con clientes y entidades entre el 06.04.2021 y el 09.04.2021, informadas por N Y M CAMBIO S.A. y validadas en el Régimen Informativo OPCAM (fs. 75).
- (ii) 27 operaciones por USD 11.620.000, efectuadas con clientes y entidades entre el 12.04.2021 y el 21.04.2021, informadas al R.I. OPCAM por la entidad y rechazadas por falta de validación, cuyos respectivos detalles fueron solicitados a la Gerencia de Régimen Informativo (fs. 423/432 y su transcripción a Excel -fs. 433-).
- (iii) 7 operaciones por USD 2.460.000 concertadas con el cliente GARAM3 S.R.L. durante el período comprendido entre el 27.04.2021 y el 05.05.2021, las que no fueron informadas en el R.I. OPCAM y sobre las cuales la firma investigada aportó los boletos cambiarios respectivos en su respuesta de fecha 20.05.2021 (fs. 92/98):

Nº BOLETO	FECHA	USD
17163	27/04/21	30.000
17167	28/04/21	147.000
17172	29/04/21	352.000
17177	30/04/21	349.000
17182	03/05/21	520.000
17188	04/05/21	501.000
17196	05/05/21	561.000
TOTAL		2.460.000

- (iv) 65 operaciones por USD 4.737.400, las cuales resultaron ventas de cambio a N Y M CAMBIO S.A. informadas por otros operadores en el R.I. OPCAM entre el 27.04.2021 y el 11.06.2021 y no fueron declaradas por la firma investigada en el mencionado régimen -a fs. 434 lucen agregadas dichas operaciones, agrupadas según las respectivas contrapartes-.

Continúa señalando el Informe de Cargos que de lo expuesto surge que la ex Agencia de Cambio N Y M CAMBIO S.A. dio curso a un total de 122 operaciones por USD 27.914.200, concertadas entre el 06.04.2021 y el 11.06.2021, es decir, desde el momento en que operó el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período 25.03.2021 (fs. 75), hasta la fecha en que la entidad concertó la última operación de la que se tiene registro (fs. 434).

Alude la formulación de cargos al cuadro que luce a fs. 435/438, a los fines de una mayor comprensión del incumplimiento, el que consolida las operaciones cursadas por la entidad entre el 25.03.2021 y el 11.06.2021, elaborado por la inspección a partir de las fuentes mencionadas en los puntos (i) a (iv) precedentes, aclarando que, a los fines de identificar las operaciones en infracción, deben considerarse aquellas efectuadas a partir del 06.04.2021, fecha en que la fiscalizada debió suspender sus operaciones de cambio.

Por lo tanto, de los hechos expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, la instancia acusatoria concluye que N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

#### I.1.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 450, inciso b), que las irregularidades descriptas en el Cargo 1 se habrían verificado desde el día 06.04.2021 -momento en que operó el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período correspondiente al 25.03.2021 y a partir del cual la entidad debió suspender su operatoria- hasta el 11.06.2021 -fecha en la cual la entidad concertó la última operación de la que se tiene registro, según las ventas informadas por otros operadores cambiarios al R.I. OPCAM- conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1.iii) -cargo 2.1- del Informe Presumarial -fs. 6-.

#### I.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 450, inciso c), se señala que en el caso se transgrede el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios". Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5, punto 5.14 -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "*Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "*Régimen Disciplinario*" o "*RD*"), se alude al Informe IF-2021-00172751-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15.09.2021 (fs. 5 -último párrafo del pto. 2.1.-), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.2.9. del RD ("*Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM*"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Alta". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4, i.) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

#### I.2. Cargo 2: Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

En el Informe de Cargos se señala que, en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1 realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados- se detectó la falta de presentación y la presentación tardía del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de N Y M CAMBIO S.A., tal como surge de lo indicado en el punto 2.2. del Informe Presumarial. En este sentido, de la revisión del Reporte Estadístico del RI OPCAM (fs. 76) se observaron numerosos períodos presentados incumpliendo los plazos previstos en la Comunicación "A" 6773 -que determina el vencimiento a las 15 hs. del día hábil siguiente al que correspondan los datos- y, a su vez, otros períodos sin informar. Los mismos lucen agregados a fs. 439 y se detallan a continuación:

Fecha información	Vencimiento presentación	Fecha presentación
25/03/21	26/03/21	31/03/21
26/03/21	29/03/21	05/04/21
29/03/21	30/03/21	06/04/21
30/03/21	31/03/21	07/04/21
31/03/21	05/04/21	08/04/21
05/04/21	06/04/21	12/04/21
06/04/21	07/04/21	13/04/21
07/04/21	08/04/21	14/04/21
08/04/21	09/04/21	15/04/21
09/04/21	12/04/21	16/04/21
12/04/21	13/04/21	19/04/21
13/04/21	14/04/21	20/04/21
14/04/21	15/04/21	21/04/21
15/04/21	16/04/21	22/04/21
16/04/21	19/04/21	23/04/21
19/04/21	20/04/21	26/04/21
20/04/21	21/04/21	27/04/21
21/04/21	22/04/21	28/04/21
27/04/21	28/04/21	NO PRESENTO
28/04/21	29/04/21	NO PRESENTO
29/04/21	30/04/21	NO PRESENTO
30/04/21	03/05/21	NO PRESENTO
03/05/21	04/05/21	NO PRESENTO
04/05/21	05/05/21	NO PRESENTO
05/05/21	06/05/21	NO PRESENTO
06/05/21	07/05/21	NO PRESENTO
07/05/21	10/05/21	NO PRESENTO
12/05/21	13/05/21	NO PRESENTO
13/05/21	14/05/21	NO PRESENTO
17/05/21	18/05/21	NO PRESENTO
20/05/21	21/05/21	NO PRESENTO
26/05/21	27/05/21	NO PRESENTO
27/05/21	28/05/21	NO PRESENTO
28/05/21	31/05/21	NO PRESENTO
31/05/21	01/06/21	NO PRESENTO
01/06/21	02/06/21	NO PRESENTO
02/06/21	03/06/21	NO PRESENTO
03/06/21	04/06/21	NO PRESENTO
04/06/21	07/06/21	NO PRESENTO
07/06/21	08/06/21	NO PRESENTO
08/06/21	09/06/21	NO PRESENTO
09/06/21	10/06/21	NO PRESENTO
10/06/21	11/06/21	NO PRESENTO
11/06/21	14/06/21	NO PRESENTO

Destaca la instancia de acusación que para la determinación de los períodos en infracción detallados en el cuadro expuesto “*ut supra*”, fueron considerados aquellos días no presentados o presentados tardíamente, conforme (i) la información presentada por el operador en el RI OPCAM -el detalle de los períodos validados lucen a fs. 75 y los períodos no validados a fs. 433- (ii) los boletos de cambio no informados en el Régimen Informativo y remitidos por la fiscalizada en su respuesta de fecha 20.05.2021, agregados a fs. 92/107 y (iii) las ventas de cambio que otros operadores informaron haber concertado con N y M Cambio S.A. (fs. 434).

Teniendo en cuenta lo señalado, se informa en la formulación de cargos que la presentación del primer período observado de fecha 25.03.2021, cuyo vencimiento operó el 26.03.2019 conforme lo establecido en la Comunicación “A” 6773-, fue presentada el 31.03.2021, es decir, a posteriori del plazo determinado por la normativa de aplicación. Asimismo, indica que la Gerencia preventora en el Informe Presumarial (punto 2.2, 4to. párrafo, fs. 5) señala que: “*El período infraccional se extiende hasta la baja efectiva de la entidad (11.06.21), siendo que hasta esta fecha continuó concertando operaciones según lo informado por otros operadores, y teniendo en cuenta que, pudiendo regularizar la presentación de los períodos no informados, no lo hizo.*”.

Asimismo, menciona el Informe de Cargos lo expresado por la inspección en cuanto a que: “*La apoyatura probatoria de este incumplimiento se sustenta en la información del aplicativo Estadístico del Régimen*



*Informativo OPCAM (anexo 07) [fs. 76] del cual surge el atraso en la presentación de los periodos citados ut supra, así como la falta de presentación a partir del 27.04.21.*" (punto 2.2, antepenúltimo párrafo del Informe Presumarial -fs. 5-).

Finalmente destaca la formulación que, conforme surge de fs. 78/89, el incumplimiento detectado fue notificado a la entidad mediante Notas de fecha 29.04.2021 y 10.05.2021, no obstante lo cual, el operador cambiario no procedió a su regularización (Informe Presumarial, punto 2.2 -último párrafo-).

Concluye indicando la pieza acusatoria que, de los hechos expuestos en el presente Cargo, así como de las constancias de autos que les sirven de sustento, surge que N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio-, habría incurrido en la presentación tardía y falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia.

#### I.2.1. Periodo infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 452, inciso b), que las eventuales irregularidades descriptas en el Cargo 2 se habrían verificado desde las 15 hs. del día 26.03.2021 -correspondiente a la fecha de vencimiento para la presentación del primer período presentado en forma tardía (25.03.2021)- hasta el 11.06.2021 -fecha de la baja efectiva de la firma en el Registro de Operadores de Cambio y en la cual cursó la última operación de la que se tiene registro "...y siendo que hasta esa fecha tuvo oportunidad de regularizar la falta de presentación de los periodos en infracción.", conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1.iii) -cargo 2.2- del Informe Presumarial (fs. 6).

#### I.2.2. Encuadramiento normativo:

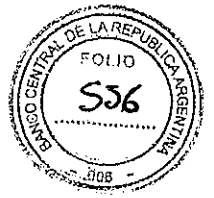
En la formulación de cargos, a fs. 452, inciso c), se señala que en el caso se transgrede la Comunicación "A" 6773. Circular CONAU 1 - 1349. Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambio" (R.I.O.C.) - Adecuaciones. Anexo. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. - complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco de RD, se alude al punto 2.2 último párrafo del Informe Presumarial -fs. 5-, donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD ("*Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente*"), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad "Media". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4, ii.) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

II. Que habiendo expuesto la imputación formulada, procede considerar que ni la entidad ni la persona humana contra la que se dirigió la acción sumarial tomaron vista de las actuaciones ni presentaron descargo alguno.

Al respecto corresponde hacer presente que a fs. 478 obra copia de la notificación de la apertura sumarial cursada a la firma N Y M Cambio S.A. dirigida al domicilio especial informado ante este BCRA -ver fs. 8- sito en la calle Nicaragua 5621 Depto. 201, -CABA-, con resultado negativo (ver fs. 483). A la vez, a fs. 479 consta la notificación remitida al domicilio legal de calle Pinto N° 544, 2do. Piso Depto. A, de la ciudad de Tandil -Bs. As.- que surge del Contrato Social de fs. 30/35, constancia de inscripción a fs. 36, y fue informado por la preventora a fs. 8. El acuse de recibo de esta última carta obra a fs. 486, aparentemente suscripto por el señor Botella quien, según consta a fs. 58/61, resulta ser uno de los cedentes de las acciones a los actuales accionistas de la sociedad. Posteriormente se procedió a requerir información acerca del último domicilio social inscripto, tanto en la Inspección General de Justicia como en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, -para el caso de que hubiese habido cambio de jurisdicción- y ambos organismos informaron que la sociedad no se encontraba dentro de sus registros -ver fs. 488/494-.

A raíz del resultado de las notificaciones remitidas a la sociedad sumariada, se procedió a su notificación



mediante publicación de edictos, conforme se acredita a fs. 500/501.

Por otro lado, a fs. 481 luce la notificación cursada al señor Eduardo Alberto Piccirillo al domicilio legal de la sociedad informado a este BCRA, con idéntico resultado que la enviada a la entidad -ver fs. 487-.

Asimismo, a fs. 480 consta la notificación enviada al domicilio informado por el área preventora a fs. 8 y por la Cámara Nacional Electoral a fs. 477, la que también tuvo resultado negativo (fs. 482). Atento a la situación expuesta se incluyó al nombrado en la notificación realizada mediante edictos, conforme se acredita con la constancia de fs. 500/501.

Cabe señalar que posteriormente, tal como surge del proveído obrante a fs. 504, se advirtió que se había incurrido en un error material al consignar el domicilio en la notificación remitida al señor Piccirillo a fs. 480 -devuelta a fs. 482-, por lo que, a los efectos de subsanar el mismo, se remitió la notificación que consta a fs. 505 mediante Carta Documento dirigida al domicilio correcto -Hilario Lagos 442, Villa Matteone, Provincia de Buenos Aires, informado por la preventora y por la CNE- constando a fs. 507 que también su resultado fue negativo.

Por lo expuesto, corresponde tener a los sumariados N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- y al señor Eduardo Alberto PICCIRILLO por notificados mediante la publicación de edictos a fs. 500/501, no habiendo los mismos comparecido a estar a derecho en la causa la que debe resolverse considerando los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

En consecuencia, cabe tener por comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos 1 y 2, las que resultan acreditadas tanto con la información que surge de las constancias extraídas del aplicativo Estadístico del Régimen Informativo OPCAM (fs. 76), con el reconocimiento de la propia ex Agencia de Cambio que emerge de la nota enviada el 21.05.21 al este BCRA (fs. 91), como con las restantes evidencias que obran en el sumario y fueron citadas al describir las infracciones.

### III. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Conteste con lo expuesto precedentemente corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio -punto 2.6.- "*...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924.*". Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las mismas, y se hallan subordinados a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de

policía de la actividad en cuestión.

Para más debe tenerse presente que entre este Ente Rector y los operadores de cambio existe una relación de especial sujeción, consecuencia de la libre elección de éstos de realizar una actividad particularmente regulada sometiendo voluntariamente su labor al control que legalmente le compete al BCRA, en el marco de la llamada doctrina de la “sujeción voluntaria”.

Al respecto, vale resaltar que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora *“...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.”* (“Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019). En el mismo sentido se ha dicho que *“...En el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada... y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares...”* (Causa N° 14419/2018 “Banco Masventas SA y Otros c/ Banco Centra de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 42”, CNACAF, Sala I – 30/08/2022).

Debe recordarse que: *“...la culpabilidad... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”*. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, sentencia del 19.06.2013). Con idéntico alcance se ha señalado que: *“...quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad financiera, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos... Como señala Nieto, ‘[e]n el Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que ‘matizarla’ desde la perspectiva de la diligencia exigible’...”* (Causa 84027/2018, autos “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, sentencia del 26/02/2020).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *“...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...”* (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

III.1. Conteste con lo expuesto la responsabilidad de N Y M CAMBIO S.A. –ex Agencia de Cambio-, se encuentra comprometida en su calidad de persona jurídica siendo que su actividad no se ajustó a lo reglamentariamente dispuesto, producto de la acción u omisión culpable de la persona humana a cargo de su órgano de administración. En efecto, la entidad cambiaria actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos *“... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella”* (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.2014). En el mismo





sentido cabe citar el fallo del 17/12/2020 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 "Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21526 – Art. 42".

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

En consecuencia, las transgresiones normativas imputadas en los Cargos 1 y 2, resultan atribuibles a N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

III.2. Cabe analizar lo concerniente a la responsabilidad del señor Eduardo Alberto Piccirillo -Presidente de la entidad y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 30/71.

Debe tenerse presente que las transgresiones normativas contenidas en los cargos comprobados son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del señor Piccirillo en su carácter de titular del órgano de administración social por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad, quien al ocupar voluntariamente la función desempeñada asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a ellas.

No puede obviarse que dado el rol asumido, era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al ocupar y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verificaron infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

En concordancia con lo expresado, debe tenerse presente además que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Resulta oportuno destacar que la responsabilidad que se atribuye al señor Piccirillo se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que aquel ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad.

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*". Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: "*...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*".

Asimismo, corresponde poner de resalto que en atención a la naturaleza de los cargos imputados la responsabilidad del sumariado deriva además de su actuación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Al respecto, cabe hacer presente la relevancia que tiene, a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central, la correcta y oportuna integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios. A ese fin el sumariado, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración y validación de los regímenes informativos, máxime considerando las consecuencias que la falta de validación trae aparejada en orden a la operatoria de la entidad.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informes al Banco Central" -Sección 1, Punto 3- los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, en atención a que la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no encontrándose en autos constancias que demuestren que el señor Eduardo Alberto Piccirillo haya sido ajeno a los hechos que se configuraron en los Cargos imputados, ni la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad en su calidad de Presidente de la ex Agencia de Cambio sumariada, recayendo además sobre él una exigencia específica en atención a la índole de las infracciones imputadas.

#### IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Régimen Disciplinario -conf. última incorporación Comunicación "A" 7584-.

##### IV.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 450, inc. c) y 452, inc. c)-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 5, 4to. y penúltimo párrafos-.

- **Cargo 1:** "*Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*" se encuentra individualizado en el punto 9.2.9. del RD - "*Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM*"-, catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

- **Cargo 2:** "*Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*" se encuentra individualizado en el punto 9.16.1. del RD - "*Falta o deficiencia en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente*"-, catalogado como una infracción de gravedad "Media". La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado c)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos

trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

#### IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificar provisora de las infracciones efectuada por el área técnica que originó la actuación -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2021-00172751-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/9).

1.- "*Magnitud de la infracción*" (RD, punto 2.3.1.1.).

##### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De lo indicado por el área preventora en el informe aludido precedentemente y volcado en el Informe de Cargos a fs. 449 *in fine*, se desprende que durante el período infraccional del Cargo 1 la ex Agencia de Cambio concertó un total de 122 operaciones, por un equivalente a USD 27.914.200.

En lo que respecta al Cargo 2, a fs. 6, punto 3.1.1.i) -Cargo 2.2.- el área preventora indicó que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Sin embargo, respecto del referido cargo cabe reparar en que el total de períodos respecto de los cuales la información proporcionada por la entidad registró atrasos ascienden a 18 y a 26 el total de períodos en los que no presentó información.

Por otra parte, es dable poner de manifiesto que los cuadros contenidos en el desarrollo de los hechos que constituyen cada una de las infracciones comprobadas permiten advertir que los períodos involucrados no fueron aislados.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputaron dos cargos infraccionales que se tuvieron por acreditados:

Cargo 1: "*Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*".

Cargo 2: "*Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*".

##### c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala respecto de los cargos imputados que: "*La falta de presentación y validación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, impide ejercer adecuadamente la supervisión sobre la entidad analizada.*" (fs. 6, punto 3.1.1.ii).

En ese sentido debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio Texto Ordenado de "Operadores de Cambio" al establecer en su punto 1.5. que las personas



jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que “...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -pto. 2.6, último párrafo-.

Téngase presente que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar en esa línea, que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema -cambiario y financiero- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Ente Rector. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Órgano de Control debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración, como así también fechas, para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de auto suspender su operatoria en divisas cuando registran atrasos en la validación de la información presentada a través del régimen informativo implementado hasta tanto regularicen su situación, ya que el contar con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del Cargo 1 fue detallado a fs. 450, inciso b), del Informe de Cargos, el que abarca desde el 06.04.2021 hasta el 11.06.2021.

Con respecto al Cargo 2, según surge de fs. 452, inciso b), el período infraccional comprende desde el 26.03.2021 hasta el 11.06.2021.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 7, primer párrafo, que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, N Y M Cambio S.A., por el volumen operado acumulado durante el primer semestre del 2021 (USD 10,22 millones), ocupaba el puesto N° 1 respecto al total de 145 entidades cambiarias en funcionamiento a esa fecha.

La preponderante posición que la ex Agencia de Cambio ocupaba dentro del conjunto de entidades cambiarias al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que eventualmente pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

Ello debe ponderarse junto con el impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos informativos exigibles a la sociedad sumariada -obteniendo la correspondiente validación- sobre los intereses del BCRA como supervisor de la actividad que desarrollare, ya que sin ello no resulta posible a este Ente de control verificar el cumplimiento de todos los regímenes informativos exigidos, los que constituyen una fuente indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria dentro del mercado de cambios.

A su vez resulta manifiesta la relevancia que tiene una disposición reglamentaria mediante la cual se impone a los operadores de cambio la obligación de suspender su operatoria ante situaciones puntualmente determinadas, por lo que su desobediencia implica un comportamiento que debe ser desalentado con las medidas legales idóneas que disuadan a terceros de intervenir en el mercado en períodos no autorizados.

## 2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló a fs. 7, punto 3.1.2., que: *"No se verificó daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera."*

Al respecto vale agregar que esa circunstancia es consecuencia de la falta de cumplimiento de disposiciones reglamentarias relativas y vinculadas a un régimen informativo relevante como es el OPCAM.

En este orden y si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, debe tenerse presente señalado anteriormente en cuanto a que los incumplimientos comprobados afectan la integridad y el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas para la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Resulta oportuno señalar que el peligro potencial que entrañan las consecuencias indicadas en el párrafo anterior es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, cabe hacer presente que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). En igual sentido se ha dicho que: “...*la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...)* Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 – CNACAF, Sala IV - 16/02/2017). A mayor abundamiento vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15.06.2021 -autos “Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42”- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 –autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42” (Expte. 55180/16).

### 3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 7, pto. 3.1.3.) señala que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados.

No obstante ello, en especial respecto del Cargo 1 resulta indudable que dicho beneficio existió toda vez que la ex agencia continuó operando cuando normativamente no lo tenía permitido, habiendo realizado un total de 122 operaciones de cambio por USD 27.914.200, durante un período de casi 2 meses en el que la entidad no se encontraba habilitada para operar, lo que le acarreó innegablemente un beneficio económico en tanto ello hacía a su actividad comercial la cual conlleva fines de lucro.

En el mismo sentido, cabe ponderar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada.

### 5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...*se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*”.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora a fs. 7, pto. 3.1.5., al 30.06.2020 la RPC de la entidad ascendía a \$ 5.839.525. Al respecto, corresponde considerar que la entidad cambiaria solicitó su baja del registro de operadores cambiarios con fecha 11.05.2021, por lo que no se cuenta con información posterior a la brindada, conforme surge de la constancia de fs. 508.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

### 6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala a fs. 7, pto. 3.2.1., que no surgen



aspectos que señalar al respecto.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes, el área preventora a fs. 7, pto. 3.2.2., destacó que *“La entidad no regularizó las infracciones, pese a señalárselas en repetidas oportunidades. En efecto, mediante notas del 29.04 y del 10.05.21 [fs. 78/89] se observó el incumplimiento al punto 5.14 del T.O. de Exterior y Cambios y a la Comunicación ‘A’ 6773. Lo anterior permite concluir que la comisión de la infracción fue realizada por la entidad con un conocimiento deliberado y continuó pese a las advertencias del BCRA en ese sentido.”*.

Conforme con lo expuesto, corresponde enmarcar dicho comportamiento dentro de lo dispuesto en el punto 2.3.2.2., ap. C) del RD *“Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”*, considerando las circunstancias expuestas como un factor agravante de la infracción.

Por su parte, se adjunta a fs. 509/510 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales, siendo la presente la única actuación sumarial que registran.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 7, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos imputados aplicándole a ambos cargos una puntuación “3”.

Esa puntuación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente.

V. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a la persona humana halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

V.1. Sanción a imponer a N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

-Cargo 1: Encuadrado en el punto 9.2.9. del RD, infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé sanción pecuniaria (RD, punto 2.2.1.1 -inciso b), siendo la multa máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una puntuación “3”, lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

- Cargo 2: Encuadrado en el punto 9.16.1. del RD, infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (RD, punto 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$ 10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil)-, con una puntuación “3”, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de

cuyo desarrollo -v. Considerando IV.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- La magnitud de la infracción (USD 27.914.200 -122 operaciones-).
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de regulador y supervisor del sistema cambiario.
- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados en los términos del RD.
- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción -2 meses aproximadamente-.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes -punto 2.3.2.2. ap. c), del RD-.

Cargo 2:

- La relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- La cantidad de períodos involucrados en el cargo -18 con atraso y 26 no presentados los cuales no fueron aislados.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.
- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción -más de 2 meses -.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes -punto 2.3.2.2. ap. c), del RD-.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En este contexto esta Instancia resolutive considera que corresponde imponer sanción pecuniaria por ambas infracciones. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD correspondería imponer a la sociedad sumariada: (i) Por el Cargo 1 sanción de multa de \$ 15.000.000 (pesos quince millones); (ii) Respecto del Cargo 2 sanción de multa de \$ 5.250.000 (pesos cinco millones doscientos cincuenta mil).

De la sumatoria de los montos expresados, la multa a imponer a la ex Agencia de Cambio ascendería a la suma de \$ 20.250.000.

Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas o agencias de cambio, según corresponda, en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio"- la que actualmente, según Comunicación "A" 7584, punto



2, es de \$ 25.000.000, corresponde reducir la multa a imponer a N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- a la suma de \$ 20.000.000 (pesos veinte millones), equivalentes a 66,67 unidades sancionatorias.

V.2. Sanción a imponer al señor Eduardo Alberto Piccirillo.

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de las infracciones que se le imputan y que fueran comprobadas en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas respecto de los cargos en el precedente Considerando V.1. apartados a. y b., a los que se remite, en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto se desempeñaba como Presidente de la sociedad y como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, por lo que tenía facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.
- c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso en que tuvieron lugar las infracciones.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 510).
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer al señor Eduardo Alberto Piccirillo multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) -equivalente a 26,67 unidades sancionatorias-, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad.

La sanción aplicada guarda razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y respeta el límite contenido en el punto 2.4.6. del RD.

#### CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a la persona humana sumariadas la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**



1. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:

- A N Y M CAMBIO S.A. -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-71595936-0): multa de \$ 20.000.000 (pesos veinte millones).

- Al señor Eduardo Alberto PICCIRILLO (DNI N° 16.622.913): multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).

2. Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2022.12.07 17:43:59 ART  
Locación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIIT 30500011382  
Date: 2022.12.07 17:44:02 -03'00'